

 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	PROCESO: GESTION DOCUMENTAL	CÓDIGO: CSJCF-GD-F04	
	ACUSE DE RECIBIDO: ACUSE DE RECIBIDO PARA LOS DOCUMENTOS ENTRANTES PARA LOS DESPACHOS	VERSIÓN: 2	

Centro de Servicios Judiciales Civil y Familia - Manizales En Apoyo a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales

Acuse de Recibido

FECHA: Martes 16 de Enero del 2024

HORA: 4:10:54 pm

Se ha registrado en el sistema, la carga de 1 archivo suscrito a nombre de; JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO, con el radicado; 2023494, correo electrónico registrado; joesviqui@hotmail.com, dirigido al JUZGADO 5 DE FAMILIA.

Si necesita comunicarse con el Centro de Servicios, puede hacerlo dentro de los horarios establecidos al teléfono de atención al usuario, (606) 8879620 ext. 11611

Archivo Cargado
RECURSOPRUEBAS.pdf

CÓDIGO DE RECIBIDO: AR-17001-20240116161106-RJC-14562

Manizales, Caldas. Enero de 2024

Doctora:

ANDIRA MILENA IBARRA CHAMORRO

JUEZ QUINTA DE FAMILIA

Ciudad.

Radicado: 17001311000520230049400

Proceso: DECLARACION U.M.H y S.P.

Demandante: NATALIA OSORIO OCAMPO

Demandado: JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ

Referencia: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 11 DE ENERO DEL AÑO 2024.

JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía número 1.053.860.424 de Manizales, Caldas, y portador de la Tarjeta Profesional No. 343.070 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado del señor **JUAN FERNANDO SANCHEZ ALVAREZ** de manera atenta y respetuosa, mediante el presente escrito, me permito presentar dentro del término de ejecutoria, **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN**, contra auto del 11 de enero del año en curso, a través del cual se resolvió rechazar algunas de las pruebas documentales que en nombre de mi representado, se aportaron.

Apuntaló el Despacho su decisión de rechazar de plano las dos facturas de electrodomésticos, tales como nevera y lavadora, indicando lo siguiente

"... En igual sentido acontece con la prueba documental aportada por la parte demandada referente a los documentos que se referencia como facturas de nevera y lavadora, pues las mismas como las anteriormente referidas estarían encaminadas a demostrar la presunta inclusión de bienes en la sociedad, asunto que escapa por completo el objeto del litigio en este proceso en cuanto ninguna decisión hay lugar a proveer frente a la existencia de activos o pasivos ya que esa divergencia esta reservada al proceso liquidatorios, el cual difiere del presente..."

Si bien como lo aduce el despacho, esta clase de elementos probatorios, diría uno que en principio están encaminados a demostrar el valor de las cosas allí relacionadas en aras de que sean tenidas en cuenta dentro de un proceso de liquidación, lo cierto es que, el suscrito incluso en la presentación de la contestación de la demanda dejo expresamente en los hechos y en la descripción de las pruebas su finalidad, veamos:

"... Factura Nro. 135e 179173 - NEVERA SAMSUNG RT29K571JS8/CO 298L por valor de \$ 1.642.200 comprada a la empresa Lagobo el 19 de marzo del año 2022. **la cual da cuenta del momento en el que como pareja decidieron iniciar una convivencia como familia.** -

• Factura Nro. 135e 179172 -LAVADORA WHIRLPOOL WW20BTAHLA 20K por valor de \$ 1.999.950 del comprada a la empresa Lagobo 19 de marzo del año 2022- **la cual da cuenta del momento en el que como pareja decidieron iniciar una convivencia como familia..." (negrita y subrayado fuera del texto)**

Se dimana entonces que no es propiamente el objeto pretendido por el suscrito el que concibe el despacho, por el contrario, estos documentos fueron

Carrera 24 No. 20-08 oficina 204, edificio José Jota

e-mail: joesviqui@hotmail.com

celular:3117151172

Manizales (Caldas)

aportados porque entre ellos existe una consonancia entre sus fechas, junto con el contrato de arrendamiento, la declaración de las partes, las afirmaciones realizadas por la demandante, entre otras, que son situaciones propias para demostrar el inicio de la convivencia entre las partes de cara a la ley 54 del año 1990. No es otra la intención de que las mismas sean valoradas por su señoría.

Con fundamento en lo anterior, le ruego con el acostumbrado respeto, reponer el literal (a) del numeral segundo (2) de la parte resolutive de la referida providencia, en caso de acceder a las pretensiones del presente recurso, ruego enviarlo al H. Tribunal del Distrito Judicial de Manizales.

De antemano, agradezco la atención prestada.



JORGE ESTEBAN VILLEGAS QUINTERO
C.C 1.053.860.424 de Manizales (Caldas)
T.P 343.070 del C. S de la Judicatura,